Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. ISRAEL ZAYAS DÍAZ PETICIONARIO	KLCE201701711	*Certiorari* *procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito* Criminal Núm.: B LA2009G0011 Sobre: Inf. Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2018.

Israel Zayas Díaz (Zayas Díaz o peticionario) comparece por derecho propio y como indigente. Nos solicita que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI), el 15 de septiembre de 2017, notificada el día 18 de ese mes. En la mencionada Resolución, el TPI declaró "No Ha Lugar" la moción instada por el peticionario solicitando la corrección de la sentencia, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Evaluada su solicitud, le autorizamos a comparecer *in forma pauperis*. Para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que expondremos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari.*

ANTECEDENTES

En junio de 2013, luego de celebrada la vista en su fondo por tribunal de derecho, el foro primario dictó sentencia contra Zayas Díaz por infracción a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000, según enmendada) y el artículo 106 del Código Penal. El 1ro de septiembre de 2017, el peticionario presentó al TPI la "Moción al amparo de la Regla 192.1". En esta expuso que el Tribunal de Apelaciones en la sentencia en los casos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974 declaró inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, por lo que procedía la anulación de su sentencia. Atendida la moción, el TPI denegó la solicitud.

En desacuerdo, Zayas Díaz acude ante este foro intermedio y alega que el TPI incidió en dos maneras:

> PRIMERO: AL NO ANULAR LA SENTENCIA POR EL ART. 5.04 DE LA LEY DE ARMAS EN VISTA DE QUE ESTE ARTÍCULO SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL, CÓNSONO CON LA NUEVA NORMA ESTABLECIDA EN MONTGOMERY V. LOUISIANA, NO. 14-280 DONDE EL TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL ESTABLECIÓ QUE CUANDO UNA NUEVA NORMA DE FONDO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTROLA EL RESULTADO DE UN CASO, LA CONSTITUCIÓN EXIGE A LOS TRIBUNALES DE REVISIÓN DEL ESTADO COLATERALES PARA DAR EFECTO RETROACTIVO A ESA REGLA.
>
> SEGUNDO: AL DISPONER EN RESOLUCIÓN QUE EL PETICIONARIO "HIZO ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD" CUANDO DEL RECORD SE DESPRENDE QUE HUBO JUICIO POR TRIBUNAL DE DERECHO.

En su recurso a este Tribunal, al igual que lo hizo ante el foro de instancia, Zayas Díaz arguyó que procedía la nulidad de su sentencia a tenor con lo resuelto por un panel de este foro en las causas, KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974. En esa determinación, el panel del Tribunal de Apelaciones concluyó que el artículo 5.04 de la Ley de Armas era inconstitucional de su faz y en su aplicación. Amparado en esa sentencia, Zayas Díaz adujo que como fue declarada la inconstitucionalidad del Artículo 5.04, procede que esta tenga efecto retroactivo, y se declare nula su sentencia por dicha

infracción, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Montgomery v. Louisiana*, No. 14-280; 577 US __ (2016).

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La competencia de este Tribunal de Apelaciones emana, en primera instancia, de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* Esta dispone en su artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24y, lo siguiente:

> *El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(b)* ***Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia****.*
>
> […]

4 LPRA sec. 24y.

El recurso de *certiorari* se caracteriza por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De ordinario, no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención de este Tribunal en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por medio de un recurso de

certiorari, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, enumera en su Regla 40 los criterios que debemos tomar en consideración, a saber:

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia*.

De no coincidir alguno de estos criterios, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, en lo pertinente, dispone:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que "en nuestro ordenamiento jurídico las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente declare lo contrario." *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315 (2014); *Caquías Mendoza v. Asociación de Residentes*, 134 DPR 181, 189 (1993). Las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones sólo pueden ser citadas con carácter

persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 20 de junio de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B. Estas sentencias no obligan ni sientan precedentes para otras partes. Las únicas opiniones que crean precedentes obligatorios son las emitidas por el Tribunal Supremo.

Zayas Díaz, nos solicita que declaremos nula la sentencia que le fue impuesta por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas en el año 2013. Su petición la hace a tenor con los resuelto por este foro intermedio en los casos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, en los que un panel de este tribunal resolvió que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas era inconstitucional.

Sabido es que se presume la constitucionalidad de las leyes hasta tanto un tribunal competente declare lo contrario. La sentencia en la que el peticionario se ampara para solicitar se le anule la sentencia por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, fue emitida por este Tribunal de Apelaciones. Como tribunal intermedio, no establecemos precedentes. Nuestras sentencias solo vinculan a las partes en el caso, a menos que el Tribunal Supremo establezca que esa debe ser la nueva norma o que la Asamblea Legislativa despenalice el delito, lo cual no ha ocurrido en este caso.

DICTAMEN

Al no estar presente ninguno los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, denegamos la expedición del presente recurso.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones